

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No 5 5 0

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: VICTOR MANUEL ANGULO PANAMEÑO

INCIDENTADA: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 2023-00020-00

Pasa a despacho el presente expediente para resolver de fondo sobre la solicitud de incidente de desacato formulado en su propio nombre por el señor **VICTOR MANUEL ANGULO PANAMEÑO** contra la Entidad Prestadora de Salud **NUEVA EPS**, dentro de la cual el incidente denunció la falta de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante Sentencia número 019 proferida el día 28 de marzo de 2023 en la que se le ampararon al tutelante sus derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Previo al inicio del trámite solicitado, el juzgado a través del auto interlocutorio 493 fechado el 12 de mayo de 2023, dispuso requerir a la señora ADRIANA JIMENEZ BAEZ en calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS para que rindiera en el término de dos (2) días un informe veraz y sustentado con respecto al cumplimiento de la orden impartida mediante la sentencia 019 del 28 de marzo del año en curso dentro de la acción tutela incoada por VICTOR MANUEL ANGULO PANAMEÑO.-

Surtida la notificación del requerimiento extendido a la funcionaria de la institución accionada a través del correo electrónico oficial, y estando dentro del término otorgado la entidad se allanó a dicho requerimiento a través de apoderada pero sin llegar a absolver el cuestionamiento del juzgado frente al presunto incumplimiento de la orden de amparo antes mencionada, e indicando a su vez que las personas responsables en nombre de NUEVA EPS eran los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como Vicepresidente

en Salud, solicitando en consecuencia la desvinculación de la señora ADRIANA JIMENEZ BAEZ.

Ante tal escenario procesal, el Despacho dispuso mediante auto número 510 del 17 de mayo de 2023, elevar nuevo requerimiento a los señores ADRIANA JIMENEZ BAEZ, SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME de condiciones laborales ya mencionadas, concediéndoles nuevamente plazo para acreditar cumplimiento.

En esta oportunidad, la entidad de salud no realizó ningún pronunciamiento para controvertir la inconformidad planteada por el incidentante, razón por la cual se dio inicio formal al trámite sancionatorio mediante el auto número 528 del 24 de mayo de 2023 contra los funcionarios objeto del segundo requerimiento otorgándoles el plazo legal de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Frente a esta nueva convocatoria la entidad incidentada allegó el día 29 de mayo del año en curso documento de respuesta a través de apoderada en el que la togada manifiesta sin llegar a oponerse a la reclamación del incidentante, que *“...el caso del afiliado VICTOR MANUEL ANGULO PANAMEÑO C.C 16466163 resulta necesario indicar que está siendo revisado por NUEVA EPS, conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado, le será comunicado de manera inmediata a su honorable despacho”*.

Al mismo tiempo se insistió en la petición de desvinculación de la señora ADRIANA JIMENEZ BAEZ en calidad de Secretaria General, Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS aduciendo que esta persona *“no es la persona llamada a fungir como la encargada del cumplimiento a los fallos de tutela”* ya que según sus estatutos, ni el representante legal ni sus representantes suplentes, están facultados para cumplir o hacer cumplir los fallos de tutela en contra de la entidad promotora de salud y por lo tanto no puede ser sujeto de sanción alguna.

Con sustento en la manifestación de NUEVA EPS, el Despacho determinó mediante auto número 545 adiado el 30 de mayo de 2023, abrir a pruebas el incidente por el lapso de un (1) día a efectos de que las partes si lo consideraban pertinente allegaran las pruebas que tuvieran a bien aportar como sustento de sus alegaciones antes de tomar la decisión de fondo.

Fue frente a este último requerimiento solamente el incidentante allegó escrito el día 31 de junio en las horas de la noche reportando la asignación de una cita en la ciudad de Cali con especialista en Oncología-Hematología otorgada para el próximo 15 de junio fechada, la cual se aprestaba para radicar en la EPS para el reconocimiento de los viáticos para el transporte los alimentos. Al mismo tiempo, se ratificaba en su reclamación para que la entidad cumpla con el traslado del accionante desde su lugar de residencia hasta el lugar de su tratamiento como está estipulado en el fallo de tutela.

Surtidas las etapas sintetizadas en precedencia, pasa a despacho el expediente para resolver de fondo el incidente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el término perentorio de 48 horas.

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala que: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Para que sea procedente la sanción por desacato de una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos los cuales contienen una serie de variables como determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela¹.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas

¹Sentencia SU-034 de 2018

inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Es indispensable que al valorarse el cumplimiento y desacato a una resolución judicial deba tener en cuenta dichas variables pues estaría incurriendo en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Despacho mediante sentencia número 019 del 28 de marzo de 2023, a la vez que le tuteló al accionante los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela, le impartió a la Entidad Prestadora de Salud Nueva EPS, los siguientes ordenamientos:

*“..**SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS**, que en adelante brinde al accionante VÍCTOR ANGULO PANAMEÑO una ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL en todo lo que se desprenda específicamente de su patología actual “CA TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA”, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos, ayudas diagnósticas, hospitalización, cirugías, exámenes y en general cualquier tipo de servicio médico POS y NO POS que ordene su médico tratante, que requiera para el restablecimiento de su salud, en forma oportuna, eficaz y sin interrupciones de ninguna índole...**TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y preste el servicio de transporte, viáticos, hospedaje y alimentación del accionante y su acompañante para el traslado (ida y regreso) desde su domicilio (Buenaventura) hasta el centro médico o institución en la ciudad de Cali u otro municipio a donde sea remitido, con el fin de que el señor VICTOR ANGULO PANAMEÑO pueda asistir a recibir su tratamiento...”*

Dicho lo anterior, se auscultará si se configura la responsabilidad tanto objetiva como subjetiva de las directivas de NUEVA EPS como entidad obligada a acatar la

orden tutelar que protegió los derechos fundamentales del accionante en la forma indicada en precedencia.

Atendiendo este mandato, el señor VICTOR ANGULO PANAMEÑO MOSQUERA, señala que NUEVA EPS, demora recurrentemente el transporte a la ciudad de Cali para atender citas y procedimientos con médicos especialistas, y que cuando lo han autorizado a tiempo ha sido a través de vehículos intermunicipales que no son aptos teniendo en cuenta el grado de postración en que lo tiene sumido su patología –(cáncer de próstata con metástasis ósea según historia clínica), por lo que tanto él como su familia han tenido que asumir en ocasiones de sus propios recursos la carga económica de contratar transporte particular, lo que lo ha motivado a solicitarle a la entidad el reembolso de los dineros gastados ya que su condición económica es muy precaria sin obtener respuesta positiva a su clamor.

Para sustentar su reclamación el accionante aportó copia digitalizada de varias de facturas que corresponden a pagos de transporte intermunicipal y compra de alimentos en la ciudad de Cali para él y su acompañante, además de derecho de petición para el reconocimiento de viáticos fechado el 8 de mayo de 2023. Igualmente adjuntó copia de su historia clínica en la que se refleja la gravedad de su patología lo mismo que se relacionan los medicamentos que debe consumir para el tratamiento periódico sus afecciones. Es de destacar que entre los medicamentos relacionados se encuentra el denominado PREDNISONA de 50MG del cual predica el actor que tampoco le ha sido entregado.

Analizado el acervo probatorio aportado por el actor, considera este Despacho que la respuesta emitida por la entidad el día 23 de mayo de 2023 frente al primer requerimiento realizado por auto No 493 del 12 de mayo de hogaño, no se compadece con la situación de salud por la que atraviesa el paciente quien dada la enfermedad catastrófica que lo afecta a no dudarlo sufre el impacto tanto en lo anímico como en lo económico, ya que su tratamiento demanda de constantes y sucesivos desplazamientos a la ciudad de Cali para acudir a las citas con diferentes especialistas médicos para la realización de procedimientos tales citas de control o de valoración o para practicarse exámenes de ayudas diagnósticas, ya que tanto él como su grupo familiar tienen fijado su domicilio en esta ciudad, lo que lo ha obligado a tramitar permanentemente y con insistencia las autorizaciones de las ordenes expiden los médicos ante la EPS para lograr la asignación del transporte para él y su acompañante para el traslado a la ciudad de Cali, gestión que se le ha convertido en un calvario dado que la entidad se ha mostrado indiferente frente a su clamor, lo que lo ha llevado como ya se dijo a asumir en varias ocasiones por sus propios medios los gastos que de manera particular se derivan de dichos traslado.

Llama la atención la respuesta de la EPS cuando aducen que no es claro el motivo del presente incidente de desacato en cuanto al transporte solicitado dado *“...que existe una duda en lo que respecta a lo indicado por el actor y los traslados allegados, dado que no se evidencia una fecha clara respecto de la necesidad de la autorización del servicio de transporte o si por el contrario requiere un reembolso, en virtud a las facturas allegadas, pero de las cuales no se adjunta soporte de radicación en NUEVA EPS.*

Agrega que la parte actora no determina con claridad los motivos del presunto incumplimiento y si lo requerido es la autorización del servicio de enfermería o del servicio de transporte para determinar el elemento objetivo y subjetivo.

Para este Despacho tales cuestionamientos de NUEVA EPS están fuera de contexto ya que es claro que la principal petición en los actuales momentos radica en la falta de suministro oportuno del servicio de transporte de calidad y del pago de los viáticos que demanda el traslado del paciente y su acompañante a la ciudad de Cali y viceversa, aunado que para el presente caso la entrega del medicamento PREDNISONA de 50MG el cual manifiesta que aún no le ha sido entregado, vulnera su derecho ya protegido en tutela.

Para este Despacho no es razonable que existiendo una orden para atención médica en otra ciudad radicada oportunamente por el paciente o sus familiares a sabiendas de la rigurosidad de las exigencias de las EPSs para su autorización y cumpliendo con su obligación ante la entidad encargada de su expedición para evitar inconvenientes para la fecha asignada y para que a su vez se le suministren los medios para el traslado, la entidad atiborre de tramites administrativos al usuario cuando le corresponde a la entidad y sus dependientes el cumplimiento de sus funciones.

Para el Despacho se hace evidente la falta de organización y de gestión administrativa de parte de la EPS accionada, que al no tramitar a tiempo las autorizaciones que expiden los médicos adscritos a su red de servicios y que presentan de manera oportuna sus afiliados en salud para el trámite de rigor, obliga a que los pacientes terminen padeciendo los efectos adversos a su misión ante lo cual deben incurrir en gastos y costos que después la entidad se niega a retribuir haciendo con ello más gravosa su situación económica.

Cierto es que el fallo de tutela no contempla taxativamente el reintegro de suma alguna de dinero por concepto de gastos en los que haya incurrido por su cuenta el paciente en su afán de no dejar perder una cita médica en una ciudad diferente

a la de su domicilio, pero debe asumir el deber administrativo de reintegrar los gastos que este o su familia acrediten haber incurrido en salvaguarda de su salud por la negligencia en el trámite de las órdenes médicas, y en el servicio de transporte en condiciones que no son aptas para una persona en su condición.

Así las cosas, frente a la actitud demostrada por los directivos implicados en el presente trámite en representación de NUEVA EPS, declarará que han incurrido en desacato por incumplimiento del fallo de tutela tantas veces citado dado que en el caso bajo estudio, se encuentra acreditada la ausencia de cumplimiento cabal e integral a la orden constitucional, y como consecuencia de ello se les impondrá una sanción de CINCO (5) DÍAS de arresto en su lugar de domicilio y una multa de DIEZ (10) salarios mínimos diarios legales vigentes a cada uno ellos.

De la anterior sanción se exonerará a la señora ADRIANA JIMENEZ BAEZ en calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de NUEVA EPS dado que su misión en la entidad entraña responsabilidades diferentes al cumplimiento de las acciones constitucionales.

Para la efectividad de las sanciones previamente anunciadas, se librarán los oficios correspondientes a las autoridades policiales y administrativas una vez se surta el control de legalidad de la presente decisión en sede de consulta ante el superior jerárquico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR responsables de **DESACATO** por incumplimiento de lo ordenado por el Despacho mediante la Sentencia número 019 emitida el 28 de marzo de 2023, a los señores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** con C.C.**66.839.577** en calidad de Gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS** y su superior jerárquico **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** con CC **16.279.147** como Vicepresidente en Salud de la misma entidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se le **IMPONE** a los señores a los señores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** con C.C.**66.839.577** en calidad de Gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS** y su superior jerárquico **ALBERTO**

HERNÁN GUERRERO JACOME con CC **16.279.147** como Vicepresidente en Salud de la misma entidad, **SANCION** de **ARRESTO** su lugar de **RESIDENCIA** por el término de **CINCO (5) DÍAS** y **MULTA** de **CINCO (5)** salarios mínimos legales diarios vigentes

TERCERO: A efectos de hacer efectiva la orden de **ARRESTO** impartida en precedencia, se **ORDENA** librar oficio a la **POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN** con sede en el domicilio de los sujetos sancionados, previniéndoles que deberán dar cuenta al Juzgado de su ocurrencia de manera inmediata y verificando que la sanción restrictiva de la libertad se cumpla a cabalidad con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

CUARTO: ORDENAR a los señores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** con C.C.**66.839.577** en calidad de Gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS** y su superior jerárquico **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** con CC **16.279.147** como Vicepresidente en Salud de la misma entidad, que a más tardar dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutiva de la presente providencia, acrediten el pago a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta número 3-0820-000640-8 existente en el Banco Agrario de Colombia S.A, denominada DTN-multas y cauciones efectivas – Consejo Superior de la Judicatura.-

QUINTO: DESVINCULAR de los efectos de la presente decisión a la señora **ADRIANA JIMENEZ BAEZ** quien funge como Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de **NUEVA EPS**.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina De Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil-Familia de esa Corporación, a fin de agotar el grado jurisdiccional de consulta al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34499e4d6b06dcf0105d22f08eb18f54dccd9fb8da31191d2a0be27bee12f77**

Documento generado en 01/06/2023 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>